

## PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA Y MANEJO DE LA CUENTA BÁSICA PREVISIONAL

**Artículo 1. (Objeto)** La presente Resolución Administrativa tiene por objeto regular el procedimiento para la apertura y manejo de la Cuenta Básica Previsional, en sujeción a la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007 (Ley 3785) y al Decreto Supremo N° 29423 del 16 de enero de 2008 (DS 29423).

### SECCIÓN I DE LA CUENTA BÁSICA PREVISIONAL

**Artículo 2. (Naturaleza Jurídica)** Conforme la Ley 3785 y del DS 29423, la Cuenta Básica Previsional es un patrimonio autónomo y diverso del patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones, es indiviso, imprescriptible e inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie. Los bienes que componen esta Cuenta sólo pueden disponerse de conformidad a la citada Ley.

La Cuenta Básica Previsional, tiene por objeto único el financiamiento de la Fracción Básica Complementaria, para que el Afiliado o sus Derechohabientes, según les correspondan, accedan a la Pensión Mínima.

**Artículo 3. (Creación)** En aplicación al Artículo 20 del DS 29423 y a la Circular SPVS/IP/DCF/11/2008 de 11 de febrero de 2008, las Administradoras de Fondos de Pensiones, deben crear la “Cuenta Básica Previsional” de conformidad a lo siguiente:

- 3.1 La “Cuenta Básica Previsional”, será administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones como parte del Fondo de Capitalización Individual.
- 3.2 Las AFP deberán seguir el “Balance General de la Cuenta Básica Previsional” establecido en el Anexo 1 de la Circular SPVS/IP/DCF/11/2008.
- 3.3 En el PATRIMONIO del Balance General del FCI deberá aperturarse en el grupo 3.5 “Cuotas de otros fondos y cuentas” la cuenta 3.5.1.05 “Cuotas de la Cuenta Básica Previsional”.

**Artículo 4. (Financiamiento)** La “Cuenta Básica Previsional” estará financiada por:

- 4.1 El veinte por ciento (20%) de las primas de Riesgo Común y Riesgo Profesional, de forma mensual.
- 4.2 Cinco Millones 00/100 Dólares Estadounidenses (5.000.000.-) obtenida de la Cuenta de Siniestralidad, por única vez.
- 4.3 Cinco Millones 00/100 Dólares Estadounidenses (5.000.000.-) obtenida de la Cuenta de Riesgos Profesionales, por única vez.
- 4.4 El diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, cuando la diferencia sea positiva.
- 4.5 Otras fuentes normadas por el Poder Ejecutivo, sin comprometer recursos del Tesoro General de la Nación – TGN.

## SECCIÓN II

### TRANSFERENCIA DE RECURSOS

**Artículo 5. (Recursos de la recaudación de primas por Riesgo Común y Riesgo Profesional/Riesgo Laboral)** A efectos del cumplimiento del numeral 4.1 del artículo 4 anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones, deberá transferir mensualmente a la “Cuenta Básica Previsional”:

- 5.1 Veinte por ciento (20%) de las primas recaudadas y acreditadas por Riesgo Común.
- 5.2 Veinte por ciento (20%) de las primas recaudadas y acreditadas por Riesgo Profesional y Riesgo Laboral para Independientes.
- 5.3 La transferencia se iniciará a partir de las primas pagadas del mes diciembre de 2007, misma que deberá ser realizada en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa. Para este efecto se considerará el número de cuotas adquiridas a la fecha de recaudación.
- 5.4 La transferencia del monto correspondiente a los porcentajes establecidos en los numerales 5.1 y 5.2 anteriores, desde el mes de enero de 2008 deberán realizarse mensualmente hasta el último día hábil administrativo del mes siguiente al que corresponda el pago, al valor cuota de la fecha de transferencia.

**Artículo 6. (Recursos de las Cuentas Colectivas de Siniestralidad y Riesgos Profesionales)** A efectos del cumplimiento de los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4 anterior, se autoriza a cada Administradora de Fondos de Pensiones, a realizar por única vez la transferencia a la Cuenta Básica Previsional, de acuerdo a lo siguiente:

**I. BBVA Previsión AFP S.A.**

1. \$us2.500.000.- (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) provenientes de la Cuenta de Siniestralidad con destino a la Cuenta Básica Previsional que administran.
2. \$us2.500.000.- (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) provenientes de la Cuenta de Riesgos Profesionales/Laboral con destino a la Cuenta Básica Previsional que administran.
3. \$us241.107.- (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SIETE 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) provenientes de la Cuenta de Riesgos Profesionales que administran, con destino a la Cuenta Básica Previsional de Futuro de Bolivia S.A. AFP.
4. \$us444.422.- (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) provenientes de la Cuenta de Siniestralidad que administran, con destino a la Cuenta Básica Previsional de Futuro de Bolivia S.A. AFP.

**II. Futuro de Bolivia S.A. AFP.**

1. \$us2.258.893.- (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) provenientes de la Cuenta de Riesgos Profesionales, con destino a la Cuenta Básica Previsional que administran.
2. \$us2.055.578.- (DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) provenientes de la Cuenta de Siniestralidad con destino a la Cuenta Básica Previsional que administran.

**Artículo 7. (Condiciones para la transferencia)** La transferencia de recursos deberá realizarse en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa y utilizando el valor cuota vigente el día 1º de febrero de 2008.

El tipo de cambio a utilizarse en la transferencia es el de compra, registrado en la sesión del Bolsín del Banco Central de Bolivia el día 1º de febrero de 2008.

La transferencia deberá tomar en cuenta las primas pagadas correspondientes a períodos anteriores al 1 de noviembre de 2001. En el evento que no existiese el saldo suficiente para cubrir el monto expresado en los párrafos I y II del artículo 6 anterior, la AFP deberá utilizar las primas pagadas correspondientes a períodos posteriores al 31 de octubre de 2006.

Si en el futuro se acreditaran nuevas primas correspondientes a períodos anteriores al 1º de noviembre de 2001, y se hubiere utilizado para la transferencia señalada en el presente artículo primas posteriores al 31 de octubre de 2006, las mismas deberán ser repuestas.

**Artículo 8. (Contribuciones sobre totales ganados superiores a los 60 SMN)** Para la transferencia mensual correspondiente al inciso 4.4 del artículo 4 anterior, deberá seguirse el mismo procedimiento descrito en la cláusula quinta anterior, con las especificaciones y determinaciones establecidas por la SPVS, mediante Resolución Administrativa expresa.